

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00740-00

PROCESO: Prueba extraprocesal -Interrogatorio de Parte

SOLICITANTE: Big Consulting Group S.A.S

ABSOLVENTE: Colombianbreed- Californian Knowledge Applied In
Colombia S.A.S

Como quiera que la presente solicitud reúne las exigencias de los artículos 183, 185 y 199 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Admitase la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que solicitó el apoderado judicial de **BIG CONSULTING GROUP S.A.S.**

En consecuencia, se dispone citar al señor **Juan Sebastián Muñoz Clavijo** **—en calidad de representante legal de COLIMBIANBREED-CALIFORNIAN KNOWLEDGE APPLIED IN COLOMBIA S.A.S—**, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que se le formulará el día 3 del mes de octubre del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

Notifíquese al citado personalmente conforme a lo previsto en **el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (notificación personal por correo electrónico).**

Se advierte que la notificación deberá hacerse respetando el término señalado en el artículo 183 del Código General del Proceso.

La parte interesada, deberá acreditar la notificación que se realice a la citada, con antelación a la diligencia señalada.

Adviértasele al citado que su inasistencia será sancionada con la declaratoria de confesión de la parte convocada, en relación con las preguntas asertivas que formule el solicitante, previa calificación de las mismas conforme al artículo 205 ibídem.

Se les indica a los interesados que deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar y/o actualizar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se reconoce a William Fernando Reina Ortiz, como apoderado judicial de la parte interesada en el recaudo de la prueba, de conformidad con el poder judicial que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00742-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A-BBVA

DEMANDADO: Tania Gisela Moreno Bedoya

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA**, contra **TANIA GISELA MORENO BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

No.9627496433/9600130349/9600133939/5009353921/501015561

1.a) Por la suma de **\$95,692.839,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b) Por la suma de **\$9.712.671,00**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1, literal a). Que de

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir **del 9 de agosto de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. León Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00748-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Resfin S.A.S

DEMANDADO: Brayan Andrés León Bolívar

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo tipo motocicleta de placas **SSY 27F**. Propiedad de **Brayan Andrés León Bolívar**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Resfin S.A.S**, esto es, en la Calle 175 No. 22 – 13, parqueadero del Éxito de la 170 en la ciudad de Bogotá.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Resfin S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Jeferson David Melo Rojas, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000750-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADO: Luz Mery Castellanos Castillo

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Luz Mery Castellanos Castillo**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700007700500090

A) Por la suma de **\$57.690.956,00**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

B) Por el interés moratorio a la tasa del **19.12%** E. A, sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos (art. 19 de la Ley 456 de 1990), desde la fecha de presentación de la demanda (10 de agosto de 2023), hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas las cuales equivalen a **\$1.929.041,06**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
1	18-may-2022	\$119.796,37

2	18-jun-2022	\$121.000,37
3	18-jul-2022	\$122.216,47
4	18-ago-2022	\$123.444,80
5	18-sept-2022	\$124.685,46
6	18-oct-2022	\$125.938,60
7	18-nov-2022	\$127.204,33
8	18-dic-2022	\$128.482,78
9	18-ene-2023	\$129.774,08
10	18-feb-2023	\$131.078,36
11	18-mar-2023	\$132.395,75
12	18-abr-2023	\$133.726,38
13	18-may-2023	\$135.070,38
14	18-jun-2023	\$136.427,89
15	18-jul-2023	\$137.799,04
	TOTAL	\$1.929.041,06

D) Por el interés moratorio a la tasa del 19.12%, E.A, (siempre que no supere la máxima legal permitida –art. 19 de la Ley 546 de 1999- pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde el día siguiente a la fecha de pago, según el cuadro anterior, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la suma de **\$8.855.957,40** las cuales se discriminan así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES DE PLAZO CUOTA EN PESOS
1	18-may-2022	\$599.203,54
2	18-jun-2022	\$597.999,50
3	18-jul-2022	\$596.783,44
4	18-ago-2022	\$595.555,09
5	18-sept-2022	\$594.314,44
6	18-oct-2022	\$593.061,31
7	18-nov-2022	\$591.795,58
8	18-dic-2022	\$590.517,14
9	18-ene-2023	\$589.225,82

10	18-feb-2023	\$587.921,51
11	18-mar-2023	\$586.604,15
12	18-abr-2023	\$585.273,54
13	18-may-2023	\$583.929,48
14	18-jun-2023	\$582.571,99
15	18-jul-2023	\$581.200,87
	TOTAL	\$8.855.957,40

SEGUNDO-Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1958481** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**

TERCERO. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

CUARTO. Notifiquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

QUINTO. Se reconoce al abogado Juan Sebastián Báez González, como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00768-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: GM Financiamiento Colombia S.A Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Yuri Yohana Romero Bravo

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **HMO906** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que **debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien,** basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

A su vez, indicó que:

“(…) En esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía

procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia³.”

En reciente jurisprudencia el Máximo Tribunal, señaló que:

“Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, sin embargo, refulge evidente la existencia de un **vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales»**, por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que **la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»**.

Por lo tanto, **el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (...)**.

Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual referido en repetidas ocasiones en la ciudad de Bogotá.

Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer **el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor**, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar

³ Corte Suprema de Justicia, AC736-2020.

que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Bogotá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto **resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley»⁴.** (Subrayado impropio)

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Cali-Valle Del Cauca.**

“EL GARANTE Y/O DEUDOR RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN FÍSICA CRA 33 B N 24 B 18 EN LA CIUDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC024-2023, Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1143962599				
Primer Apellido ROMERO	Segundo Apellido BRAVO	Primer Nombre YURI	Segundo Nombre YOHANNA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección [KR 33 B # 24 B 18 CS]				

Luego, una vez analizadas las documentales allegadas, **de ninguna de estas se extrae que el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentre en la ciudad de Bogotá**, es por ello que conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el asunto ha de ser atribuido al Juez del domicilio del deudor, pues “**se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía**”

Conforme con la jurisprudencia citada en precedencia, no resulta viable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, por cuanto tal potestad implicaría, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de la Ley 1564 de 2012, y desconociendo que las normas que consagran la competencia son de orden público, inderogables por las partes.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Cali-Valle Del Cauca (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **HMO906**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Cali-Valle Del Cauca, (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintitrés

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00782-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: G Y J Ferreterías S.A

DEMANDADO: Acego S.A.S

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **G Y J FERRETERIAS S.A**, contra **ACEGO S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No T150 65000746

1.a) Por la suma de **\$96,726.413,00** por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 literal a). Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente del vencimiento de la factura base de ejecución, **2 de abril de 2023**, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David L.' with a stylized flourish at the end.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)